Año de 1947 — Lunes 31 de Diciembre — Núm. 158

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 19 de Diciembre de 1947 por el que se suspende la tramitación y ejecución de los juicios de desahucio de fincas rústicas fundados en las causas a que se refieren las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la Ley de 23 de Julio de 1942.

Sometido al dictamen de las Cortes un proyecto de Ley por el que se aplaza la finalización de los arrendamientos protegidos, concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos y que con arreglo a las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la misma, había de tener lugar el treinta de Septiembre del año próximo, resulta manifiesta la necesidad de adoptar medidas urgentes en evitación de que una demora en la aprobación del referido proyecto de Ley hiciese inoperante la nueva disposición u ocasionase a las partes gastos innecesarios o perjuicios de difícil reparación.

En virtud de las consideraciones anteriores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda suspendida la incoación, tramitación y ejecución de todos los procedimientos judiciales de desahucio de fincas rústicas que tengan por fundamento lo preceptuado en los párrafos segundos de cada una de las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Se exceptúan de dicha suspensión aquellos casos en los que el arrendador solicite la entrega de la finca para su cultivo directo y personal, comprometiéndose a realizar la explotación en esa forma durante un plazo mínimo de seis años.

Artículo segundo. El presente Decreto-Ley entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las normas complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo cuarto. De este Decreto Ley se dará oportunamente cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E., 26 de Dibre, n.º 360.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de Noviembre de 1947 por la que se dictan instrucciones para la expedición de certificaciones y formalización de presupuestos adicionales, por revisión de precios de obras a las que se les haya aplicado la Ley de 17 de Julio de 1945.

Ilmos. Sres.: La aplicación del Decreto de 21 de Junio de 1946, dictado, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, para el debido desarrollo y ejecución de la Ley de 17 de Julio de 1945, en virtud del artículo 14 de la misma, así como la de las Normas aprobadas por Orden ministerial de 27 de Agosto de 1946, ha permitido la resolución de numerosos expedientes de revisión de precios, demostrando la eficacia de dichas disposiciones al haber ofrecido a la Ley las posibilidades de facilidad y rapidez que se pretendía alcanzar en la tramitación de dichos expedientes, y también para evitar soluciones de continuidad en su aplicación, según expresa el preámbulo del citado Decreto.

Con igual finalidad resulta conveniente determinar ahora la forma en que hayan de expedirse las certificaciones de las obras revisadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del repetido Decreto de 21 de Junio de 1946, y habida cuenta lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de la norma IV, así como también interesa prever el modo de formalizarse por los Servicios, en momento oportuno, los sucesivos presupuestos adicionales por revisión a que pudiera dar lugar el aumento de los índices oficiales con posterioridad a la aprobación del expediente de revisión.

Este Ministerio, a tales fines, ha resuelto dictar las instrucciones complementarias siguientes:

1.ª Una vez aprobado el expediente de revisión y comprobada la existencia de crédito necesario, los Servicios expedirán certificación por el importe de la bonificación general incluida en dicha propuesta, descontando, si ha lugar, los abonos a cuenta a que se refiere el párrafo segundo de la norma IV de las de 27 de Agosto de 1946.

2.ª En los meses sucesivos, y hasta la terminación de la obra, se expedirán, además de las certificaciones corrientes comprensivas de la obra ejecutada, valorada a los precios del proyecto, certificaciones complementarias a base de relaciones valoradas de las bonificaciones mensuales por revisión, calculadas con arreglo a los índices determinados por los artículos primero y segundo del Decreto de 21 de Junio de 1946 y redactadas, como se dispone para las «Bonificaciones parciales» por la norma III de las citadas; es decir, obtenidas por diferencia entre los importes de la obra ejecutada a los precios del proyecto y a los precios revisados del mes correspondiente, y deduciendo, en su caso, las cantidades abonadas a cuenta de la revisión.

3.ª Cuando, a tenor del artículo segundo del Decreto de 21 de Junio de 1946, se acuerden por este Departamento alteraciones en el Cuadro de Indices que afecten a precios incluídos en el primer adicional por revisión de la obra aprobado, o que hubiesen sido objeto de posterior aprobación con arreglo a lo que se dispone en la Instrucción quinta, se acompañará a la relación valorada y correspondiente certificación de la bonificación mensual, el Anejo justificativo del cálculo de los precios que por dicha circunstancia hayan de sufrir modificación, redactado en la forma establecida por la precitada Norma III, Anejo número 3, y con la conformidad o reparos del contratista, cuidando de partir de los mismos índices base que fueron tenidos en cuenta en la primitiva revisión del precio de que se trate.

4.ª Si durante la ejecución de la obra precisa aplicar algún precio unitario que, si bien incluído en el Cuadro número 1, no hubiese sido revisado en la propuesta aprobada por no figurar en ésta la unidad de obra correspondiente, se computará en la bonificación mensual que proceda el precio revisado, calculado con arreglo a las normas vigentes. En el caso de que el precio en cuestión no estuviese comprendido en el Cuadro número 3, lo mismo que cuando se trate de algún precio contradictorio, se procederá conforme determina la Norma III, Anejo número 3, párrafo sexto, y deberá consignarse en el Anejo de cálculo de los precios revisados la conformidad o reparos del adjudicatario.

5.ª En todos los casos previstos en las tercera y cuarta de las presentes Instrucciones, será requisito previo a la tramitación de las certificaciones la aprobación por Orden ministerial de los nuevos precios revisados, a cuyo efecto los Servicios remitirán aquéllas y las correspondientes «bonificaciones» y anejos a la Oficina Técnica de la Comisión de Revisión de Precios, para comprobar la correcta aplicación de índices, la deducción de los nuevos precios y la bonificación a que den lugar, elevando, en caso favorable, dichos documentos a la respectiva Dirección General, que comunicará la resolución que recaiga, a la vez que a los Servicios, a la expresada Comisión de Revisión.

6.ª Cuando la sucesiva aplicación de índices dé lugar a la obtención de nuevos precios revisados cuya estimación en las valoraciones de obra pueda repercutir sobre el total adicional por revisión aprobado en forma que sea de presumir por este concepto un mayor coste de la obra en relación con el total crédito habilitado para la misma, por no bastar a compensar tal exceso las posibles reducciones o economías que por otros conceptos quepa obtener durante la ejecución de aquélla, los Servicios deberán formular nuevo presupuesto adicional por revisión ateniéndose a lo establecido por la susodicha norma III.

7.ª A dichos presupuestos adicionales se acompañará una sucinta Memoria indicando las circunstancias que concurran en los mismos y si ha sido preciso aplicar algún precio revisado de los que se hace referencia en las tercera y cuarta de estas Instrucciones, haciendo constar, en tal caso, las respectivas Ordenes ministeriales de aprobación

Los presupuestos adicionales se tramitarán en la forma establecida para las propuestas de revisión por la precitada norma IV.

8.ª Al practicar la liquidación de las obras quedará cerrado con ella el expediente de revisión, acreditándose al adjudicatario la valoración de las ejecutadas a los precios del proyecto y las bonificaciones mensuales por revisión que procedan desde el origen de obra hasta su terminación. Del total resultante se deducirán los montantes de las certificaciones ordinarias y por revisión, abonados a cuenta, para determinar el saldo de la liquidación, se incrementará en el porcentaje medio de bonificación que corresponda al total de la obra certificada, de acuerdo con lo dispuesto por la norma VII de las vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de Noviembre de 1947.

F. Ladreda.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 17 Nobre, n.º 321.)

2674

Gobierno Civil de la Provincia

ORDEN-CIRCULAR

He recibido comunicación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dándome cuenta de que por algunos Ayuntamientos de esta provincia se prescinde de la actuación notarial en subastas cuyo tipo de tasación es superior a 50.000

pesetas, infringiendo la legislación vigente.

El artículo 130 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, dispone que las actas de subasta o concurso serán autorizadas por Notarios siempre que su cuantía fuese superior a 50.000 pesetas y que los contratos municipales, ya se celebren por subasta, concurso o concierto directo, se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal excedan de 50.000 pesetas.

Por tanto, he acordado llamar la atención de todos los Alcaldes de la provincia acerca de la obligación que tienen de cumplir tal requisito, de acuerdo con los preceptos en vigor.

Segovia, 27 de Diciembre de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

CIRCULAR

Teniendo que realizar ejercicios de tiro las fuerzas de la Guarnición en el Polígono de Baterias de esta Plaza, el próximo mes de Enero, en los días y horas que a continuación se expresan:

Tiro de cañón: Los días 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28 y 30, de nueve a doce horas, y los días 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29, de quince a diecisiete treinta horas.

Tiro de fusil: Los días 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28 y 30, de nueve a doce horas, y los días 10 y 17, de quince a diecisiete horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y evitación de posibles desgracias.

Segovia, 31 de Diciembre de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Sección de Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NÚM. 1007

Objeto.—Prorrogando la vigencia de los Boletines de baja modelos números 12 y 12 a).

Fundamento.--Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y en Oficio-Circular núm. 201.105, de fecha 24 del actual, se comunica a esta Delegación Provincial la prórroga de validez de los actuales Boletines de baja modelos núm. 12 (adultos) y 12 a (infantiles) hasta el día 12 de Febrero de 1948, inclusive, hasta cuya fecha deberán continuar utilizándose los hoy en uso, aún cuando se hubieren recibido con anterioridad los nuevos modelos.

Segovia, 30 de Diciembre de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

2673

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste aviar, en el término municipal de Zarzuela del Monte, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Septiembre de 1947. (B. O. de la p. del 10 de Octubre).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 24 de Diciembre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Rapariegos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, así como en la circular de este Gobierno Civil publicada en el B. O. de la p. del 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco sintomático en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Chatún, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (B. O. de la provincia de Segovia, de 8 de Noviembre de 1933) y las generales del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco sintomático en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Campo de Cuéllar, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XVII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 B. O. de la provincia de Segovia de 8 de Noviembre de 1933) y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 25 de Diciembre de 1947.

El Gobernador Civil

Joaquín Pérez Villanueva

2652

JUNTA INTERSINDICAL DE RESINAS

(Núñez de Balboa 77, Madrid)

ANUNCIO

Habiéndose omitido por error involuntario a varios propietarios de montes de la provincia en el anuncio publicado en el número anterior, se vuelve a reproducir dicho anuncio debidamente rectificado:

En virtud de acuerdo tomado por la Junta Intersindical de Resinas, en sesión celebrada el día 13 de Diciembre del corriente año, se hace saber a los propietarios de montes de la provincia de Segovia, en cuyos predios se han realizado aprovechamientos de resinación durante la campaña de 1946 y a los ejecutores de dichos aprovechamientos, citados al final, que no han remitido las oportunas valoraciones; en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, se les tendrá por decaídos en su derecho y conforme con las valoraciones presentadas por la otra parte interesada.

Madrid a 23 de Diciembre de 1947. El Secretario, Felipe Solano.--V.° B.°: El Presidente, Pedro Lamata.

RELACIÓN QUE SE CITA

García Segovia, S. A.
D. Domingo Criado.
D. Andrés Callejo.
D. Gonzalo Escobar.
D. Juan Vega.
D. Longinos Gutiérrez.
D. Eugenio Güermes.
D. Mariano Sacristán.
D. Emilio Labrador.
D. Clementino Martín.
D. Prudencio García.
D.ª Matilde Rueda.

2658

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 38

Los precios de la harina aprobados por la Superioridad, que regirán para los cupos de canje y corrientes durante el próximo mes de Enero son los siguientes:

Cupo ordinario.

Harina de trigo, 232,06 pts. Qm.
Idem de centeno, 225,45 íd. íd.

Cupo de canje.

Harina de trigo, 112,06 pts. Qm.
Idem de centeno, 105,45 íd. íd.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 26 de Diciembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2651

LA LOSA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 19 del corriente y con la asistencia de todos los Concejales, han acordado, por unanimidad, enajenar mediante remate en pública subasta un edificio propiedad de este Ayuntamiento titulado «La Londiga», que linda por sus cuatro extremos con propios del pueblo, por hallarse inservible y no estar destinada para ningún uso; lo que se hace público para que dentro del plazo de ocho días a contar desde el siguiente en el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los que se crean perjudicados con dicho acuerdo pueden presentar sus reclamaciones en esta Alcaldía, y después de pasado dicho plazo, no se atenderá ninguna de las que se presenten por justas que sean y se procederá sin más dilación a la subasta del expresado edificio.

La Losa a 22 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, C. Martín.

2671

OREJANA

Habiendo sido aprobado por el pleno de esta Corporación, Comisión Gestora del Ayuntamiento, un presupuesto extraordinario formado para efectuar la terminación del camino local de «El Arenal a Revilla», se advierte al público que, en cumplimiento de lo que determina el artículo 241 del Reglamento de Ordenación de las Haciendas locales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, al objeto de que puedan ser presentadas todas las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo ante la Corporación municipal.

Orejana a 27 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Gervasio Hernanz.

2664

SOTILLO

La Corporación de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó, que habiéndose agotado diversos capítulos, artículos y partidas del vigente presupuesto, por unanimidad acordaron, que del exceso resultante en la liquidación del presupuesto del año anterior, se habiliten las cantidades necesarias para atender a los pagos del vigente presupuesto.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que pueda ser examinado el expediente por cuantas persona lo creyeren conveniente, en el plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Sotillo a 26 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Gregorio Maroto.

Igual anuncio y por el mismo plazo lo hace la Alcaldía siguiente:
CASTILLEJO DE MESLEON.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Formulado y aprobado definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se citan, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1948, queda expuesto al público, en unión del expediente respectivo de cada uno, en las Secretarías municipales por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones conforme disponen los artículos correspondientes del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Relación que se cita

BARBOLLA.
CILLERUELO DE SAN MAMES.
CASTILLEJO DE MESLEON
SOTILLO.
BERCIMUEL.
HONTANARES DE ERESMA.
MUÑOPEDRO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2656

Juzgado del Regimiento de Zapadores de Fortaleza N.° 2

PAMPLONA

REQUISITORIA

Gómez Robledo Raimundo, hijo de Ignacio y de Florencia, natural de Valseca, partido judicial de Segovia, provincia de Segovia, de 21 años de edad, de oficio albañil, de estado soltero, que sabe leer y escribir, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, naríz regular, boca regular, particulares ninguna, comparecerá en el término de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente rnquisitoría ante don Cesáreo de Pedro Blas, Teniente de Ingenieros Juez Instructor del Regimiento de Zapadores de Fortaleza núm. 2, de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios a que hubiere lugar si en el plazo señalado no lo efectúa.

Pamplona a 26 de Diciembre de 1947.—El Teniente Juez Instructor, Cesáreo de Pedro Blas.

AVISO

Se recuerda a los señores suscriptores que termina su suscripción en 31 del actual y que deseen seguir suscritos, abonen la nueva en el plazo de quince días en la Depositaría Provincial, o si lo efectúan por Giro Postal, pueden hacerle dirigido al señor Depositario de Fondos Provinciales; caso de no hacer el pago adelantado, se entenderá se dan de baja.

IMPRENTA PROVINCIAL